

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del cesar, Guajira, quince de octubre de dos mil veintiuno (15-10-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL** (acumulado) promovido por **MALYORIS CAMARGO Y NANCY MARTINEZ SOCARRAS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, informando que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y las demandantes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (15-10-2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL (acumulado) promovido por **MALYORIS CAMARGO Y NANCY MARTINEZ SOCARRAS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**
Rad. No.2015-00300-00

Vista la nota secretarial y comoquiera que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, el Despacho cita a las partes para que concurran el día cuatro (4) de noviembre del año en curso, a las 3:00 de la tarde, a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, quince de octubre de dos mil veintiuno (15 -10-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **OLGA LUCIA MORALES KRICHILSKI** contra la señora **CENaida SAAVEDRA ROBERTO**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en el día de ayer a las 4:00 P.M. pero no fue posible por falta de energía eléctrica para generar la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (15 -10-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **OLGA LUCIA MORALES KRICHILSKI** contra la señora **CENaida SAAVEDRA ROBERTO**
RAD. No. 2021 - 00015- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de ayer a las 4:00 de la tarde celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero ello no fue posible porque no se contaba con energía eléctrica para generar la diligencia. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (23- 11- 2021) a las 2:30 p.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, quince de octubre de dos mil veintiuno (15-10-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ANA MOLINA MEJIA** contra la **IPS AMIGOS DEL ALMA** y solidariamente la **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI**, informándole que el apoderado de la demandante presentó memorial por medio del cual solicita, por sexta vez, el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (15-10-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ANA MOLINA MEJIA** contra la **IPS AMIGOS DEL ALMA** y solidariamente la **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI**
No. 2016-00216-00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de la demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que la demandante y los testigos no cuentan con las condiciones técnicas para conectarse a la diligencia. El Despacho, en aras de preservar los derechos de la trabajadora, accederá a la solicitud, conminando al apoderado de la parte demandante para que cumpla los deberes constitucionales y legales en el proceso, colabore solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal como lo dispone el parágrafo tercero del art. 2º del Decreto 806 de 2020, procurando los medios técnicos para que su representado y testigos comparezcan a la audiencia, toda vez que no habrá lugar a nuevo aplazamiento.

En consecuencia, y encontrando procedente la solicitud, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar esta audiencia y señálese el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno (4- 04- 2021) a las 9:00 am., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y juzgamiento en el presente proceso.

SEGUNDO: Conminar al apoderado de la parte demandante para que cumpla los deberes constitucionales y legales, procurando los medios técnicos para que su representado y testigos comparezcan a la audiencia, toda vez que no habrá lugar a nuevo aplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (15-10-2021).-

Ref. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral de **ARELYS CAMARGO MEDINA** contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.

Rad. 2018 00084 00

MOTIVO DE DECISION

Procede el despacho, dentro del término legal, a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 4 de octubre que ordenó excluir de la medida cautelar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, previas las siguientes

ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 decretó nuevas medidas cautelares contra la parte demandada Hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas, acerca de las cuales recibió respuestas de algunas entidades bancarias en el sentido de indicar que algunas cuentas son inembargables por pertenecer al Sistema de Seguridad Social en Salud.

El Juzgado, el 4 de octubre de 2021, al reexaminar el expediente y de acuerdo con la reciente jurisprudencia determinó un cambio de criterio con relación a la excepción del principio de inembargabilidad fundamentalmente en lo atinente a las obligaciones laborales sobre lo cual del nuevo estudio se establece que estas excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, esto es educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Teniendo en cuenta lo anterior decidió ratificar la medida sobre los ingresos corrientes y de libre de destinación y excluir de la misma los recursos del Sistema de Seguridad en Salud.

La decisión comentada fue recurrida oportunamente por la parte actora, a través de memorial recibido el 6 de octubre de 2021, al cual se le dio traslado, conforme lo indica el artículo 110 del C. G. del P, aplicado por remisión del 145 del C. de P.L., y en concordancia con el artículo 63 ibídem, a través de lista No. 10 del 7 del mismo mes y año, publicada en el micrositio de la página web, corriendo el término de traslado del 8 al 12 de octubre de 2021, ingresando al despacho el 13 de octubre, encontrándose en la fecha de hoy en término para adoptar la decisión correspondiente., en concordancia con el artículo del C. de P.L., a lo cual se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La recurrente fundamenta su solicitud y se opone a lo decidido por considerar que la actora prestó sus servicios como odontóloga de la ESE Barrancas, lo cual pertenece a las actividades para la cual están destinados dichos recursos, y expresa que respecto a los odontólogos su función principal y la única que tienen es tratar la salud bucal de sus pacientes tales como; enfermedades periodontales, cáncer oral, caries dentales, pérdidas dentales, traumatismos bucodentales, endodoncias, periodoncia, y demás enfermedades dentales que afectan a la salud de las personas.

Analizado el planteamiento anterior debe el despacho manifestar que reconoce la actividad que desempeñó la doctora Arelys Camargo en la IPS demandada, no obstante se considera que cuando la jurisprudencia se refiere a la “misma actividad”, no se refiere a la función que desempeñe una persona individualmente considerada en una institución, ese aspecto lo que demuestra es su actividad como trabajadora lo que la hace merecedora de las acreencias laborales, por ello reitera el despacho que la fuente que se invoca en el presente asunto son las acreencias derivadas de una relación laboral que, aunque se desempeñó como odontóloga, lo hizo para una entidad del estado la cual sí está facultada para desarrollar el programa de salud y en últimas sería ésta, al igual que otras instituciones de Seguridad Social en Salud, la legitimada para invocar la excepción al principio de inembargabilidad a que alude la jurisprudencia cuando admite su procedencia cuando se trate de actividades que llevan la misma finalidad para desarrollar los programas de salud, en este caso y, en otros los de educación, saneamiento básico y agua potable. Así lo han decidido las altas cortes en los casos, por ejemplo, cuando admiten las excepciones para cobros de deudas de una E.S.E a una EPS y viceversa, verbigracia en los casos de facturas por prestación de servicio de salud en cuyos casos no son los galenos, sino la entidad que cobra el servicio la legitimada.

Así las cosas, el despacho reitera lo expuesto por la jurisprudencia, entre otros el fallo del 19 de agosto de 2021 proferido por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, que en lo pertinente reza:

“Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”¹, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque, de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.

Atendiendo lo anterior y analizada la situación fáctica se concluye que debe mantenerse la posición inicial y no acceder a la reposición planteada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez